

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio copulante al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Siendo muchas las consultas dirigidas á este Gobierno por algunos Alcaldes, acerca de si los estados demográfico-sanitarios que remiten mensualmente, los es obligatorio franquearlos como cartas, según les obligan las Administraciones de Correos, ó si solo deben hacerlo como impresos, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas de esta índole, retraso en las remisiones, y que sepan además á qué atenerse, se les previene que dichos estados deben venir bajo sobre y franqueados como carta á otro pliego semejante, puesto que el impreso deja de ser considerado como tal en las oficinas de Correos desde el momento en que, como los estados de que se trata, contienen datos manuscritos y se hallan fechados y con las firmas prevenidas. Leon 14 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

SECCION DE FOMENTO.

Miñas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIÁN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José García Lorenzana, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 21 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 78 pertenencias de la mina de carbon llamada *Sotillo*, sita en término común del pueblo de Soti-

llos, Erceña y Llama de Colle, Ayuntamiento de Cistierna y otros y sitio denominado el monico, cuanto de los villarros y las costanas, y linda al Norte con la mina Sabero número 8, al Sur con monte común, al Este con la última y al Oeste con Fortans; hace la designación de las citadas 78 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de las pertenencias del Norte de la última, y desde él se medirán 30 metros en dirección Norte 22 grados y medio Este y se fijará la 1.ª estaca, desde ésta se medirán 1.000 metros al Oeste 22 grados y medio Norte y se colocará la 2.ª estaca, de 2.ª á 3.ª 300 metros al Sur 22 grados y medio Oeste la 3.ª, de 3.ª á 4.ª 100 metros al Oeste 22 grados y medio Norte la 4.ª, de 4.ª á 5.ª 200 metros al Sur 22 grados y medio Oeste la 5.ª, de 5.ª á 6.ª 200 metros al Oeste 22 grados y medio Norte la 6.ª, de 6.ª á 7.ª 200 metros al Sur 22 grados y medio Oeste la 7.ª, de 7.ª á 8.ª 1.300 metros al Este 22 grados y medio Sur la 8.ª y de 8.ª á punto de partida 670 metros al Norte 22 grados y medio Este, con lo que quedará cerrado el espacio de las 78 pertenencias que solicito.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. José García Lorenzana, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 21 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo

25 pertenencias de la mina de hulla llamada *Llombera*, sita en término de Llombera, Ayuntamiento de La Pola, al sitio llamado arroyo de Valmartinez, y linda N. mina Pastora, S. con la Zarpa, O. con Competidora y al O. con la Zarpa y Pastora, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina Zarpa, y desde él se medirán 500 metros al E. y se fijará la 1.ª estaca, 500 metros al N. la 2.ª, 500 metros O. la 3.ª y de ésta al punto de partida 500 metros al S. con lo que queda cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. José García Lorenzana, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 21 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 17 pertenencias de la mina de hulla llamada *La Pola*, sita en término de Llombera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje llamado moato de arcisana, y linda N. con mina Pastora, S. con Ilusion y San Ramiro, O. con la Zarpa y E. con terreno común, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 17 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Nordeste de la mina Ilusion, desde él se medirán 180 metros al S. y se fijará la 1.ª estaca, de

ésta 300 metros al O. la 2.ª, de ésta 300 metros al N. la 3.ª, de ésta 400 metros al O. la 4.ª, de ésta 100 metros al N. la 5.ª, de ésta 200 al O. la 6.ª, de ésta 200 al S. la 7.ª, de ésta 300 al E. la 8.ª y de ésta al punto de partida 20 metros al S. con lo que quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. José García Lorenzana, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 21 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 17 pertenencias de la mina de hulla llamada *La Robla*, sita en término de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje llamado margas del aceo, y linda N. con mina Olvido, S. con ceto de San Mateo, E. con collada y mina Olvido y O. con tocchar, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 17 pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida se halla á 22 metros al Sud Sudoeste de una calicata hundida en el arroyo del ceto, sitio de las margas de aceo, desde él se medirán 100 metros al S. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 100 al E. la 2.ª, de ésta 100 al S. la 3.ª, de ésta 100 al E. la 4.ª, de ésta 100 al S. la 5.ª, de ésta 100 al O. la 6.ª, de ésta 200 al S. la 7.ª, de ésta 400 al O. la 8.ª, de ésta 400 al N. la 9.ª y de ésta 300 metros al E. se llegará á la 1.ª, cerrando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Diciembre de 1890.

Stanisl Hammonde.

(Quinta del día 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderán por Administración para los efectos del artículo 39 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito; y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Ejada la clase de papel sellado se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandada ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar bajo recibo

y en poder del Ujier respectivo 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos á calidad de devolver bajo la más estrecha responsabilidad del dicho Ujier, al interesado, los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciación y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se concepte prudentemente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al píe de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes, á la terminación del pleito é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otro* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ú Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza

se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara ó el declarado pobre no lo designa el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniera á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interesa promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esto finza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de

manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se preceata dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestime la reclamación de antecedentes, no se considerará suspenso ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarse las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artículo 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otro* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motivan, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en su vía contenciosa, exigen el tít. 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentador de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé ó juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantos

copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Quando algun documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias el notificadas la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar el costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones encoativas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se lo tendrá por parte y se lo emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presenten las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala donde la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dis-

puesto en el art. 40 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias las siguientes:

1.º Incompetencia de jurisdicción.

2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del lit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

2.º Cuando éste se hubiese interpuesto vencidos los plazos determinados por el art. 7.º de la ley, ó se formalice la demanda fuera del que señala el art. 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulta formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algun interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegare excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adhirirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contabilidad municipal.

La Diputación provincial en sesión del 10 del corriente, outurada

del gasto ocasionado en la contecion de libros é impresos facilitados á los Ayuntamientos de esta provincia para llevar su contabilidad durante el año económico de 1890-91, acordó:

1.º Aprobar la cuenta importante 831 pesetas formalizándose el pago con cargo al crédito especial para el servicio de contabilidad municipal, expidiéndose el libramiento á nombre del Regente de la imprenta.

2.º Que por él se haga el reintegro, á la Caja provincial, de 552 pesetas valor del papel tomado del almacén de la imprenta para las publicaciones indicadas; y

3.º Que se inserte este acuerdo en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público para cumplimiento de lo acordado.

Leon 13 de Enero de 1891.—El Presidente, José Rodríguez Vazquez.—P. A. de la D. P.: el Diputado Secretario, Epigmenio Bustamante.

SUMINISTRO DE HARINAS PARA EL HOSPICIO DE LEON

Segunda subasta

En cumplimiento de lo acordado por la Diputación provincial en sesión de 10 del corriente, se saca á pública subasta el suministro de 4.002 quintales métricos ó sean 3.480 arrobas de harina para la elaboración de pan cocido con destino al Hospicio de Leon desde 1.º de Febrero á 31 de Octubre de 1891, bajo el mismo tipo que sirvió de base para la anterior ó sea 33 pesetas 65 céntimos el quintal métrico (15 reales 50 céntimos arroba).

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual á las doce de la mañana en el salon de sesiones de esta Diputación, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del 12 de Setiembre de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Leon 13 de Enero de 1891.—El Presidente, José Rodríguez Vazquez.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Epigmenio Bustamante.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al próximo mes de Febrero y se les advierte que si no los realizan en el expresado mes, se hallan incursos con el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el premio consistente en su caso.

NOMBRES.	Vecindades.	Procedencia.	Plazos.	Vencimientos.	Pats. Cst.
Felipe Martinez Gnlz.	Quitaniña Sollamas	Cleroo.	20 7 F.º 1891	100	•
Bonifacio Rodriguez.	S. Justo la Vega.	»	20 13	40	05
El mismo.	Idem.	»	20 14	55	50
Jacinto Rabanal.	Idem.	»	20 14	30	05
Andrés Sobrado.	Lombillo.	»	20 14	262	50
Mateo Celala.	S. Justo la Vega.	»	20 20	27	55
José María Fernandez.	Lombillo.	»	20 22	44	•
Pascasio Martinez.	Salagunn.	»	20 22	45	25
Domingo Garcia.	Asturga.	»	20 22	138	75
Agustín Prieto.	Nistal.	»	20 22	15	•
Joaquín Perez.	S. Roman de Oteros	»	20 22	7	05
Julian Martinez.	S. Justo la Vega.	»	20 22	25	05
Ramon Nuñez.	Corullon.	»	19 21	8	25
Cayetano Fedz. Piñan	Navianos.	»	19 21	350	•
Juan Merino.	Villabraz.	»	18 12	41	25
Pablo de Castro.	Solanilla.	»	18 23	66	•
Primo Caballero.	Leon.	»	18 26	503	75
Gregorio Juan.	Grisuela.	»	18 26	58	•
José Perez Alonso.	Fresno la Vald.ª.	»	16 19	224	•
Félix Osorio Perez.	Navianos.	»	16 24	1214	•
Pedro Rodriguez.	Nava de Caballeros	»	16 25	430	25
Pedro Blanco Fuertes.	Leon.	»	13 7	150	•
Blas Alvaros.	Astorga.	»	12 23	25	60
Manuel Alonso.	Laguna de Somoza.	»	12 28	37	60
Felipe Romero.	Villaverde Sadoval.	»	10 28	149	60
Miguel Gonzalez Arias	Leon.	»	7 17	300	•
Antonio del Palacio.	Astorga.	»	7 24	119	•
Pedro Gonzalez Prieto.	Idem.	»	7 24	200	•
Joaquín Alvarez.	Mata Cereño.	»	7 25	118	•
El mismo.	Alja de la Rivera.	»	7 28	363	•
Cipriano Barrial.	Villabrio.	»	7 28	200	•
Franc.ª Sta. Murta Diez	Corvillo de Oteros	»	4 1	180	50
Manuel Perez Martin.	Leon.	»	4 3	19	•
Valentin Casado Garcia	Idem.	»	4 3	583	30
Franc.ª Garcia Alvarez	Carrizo.	»	4 16	100	•
Ignacio Perez Garrido.	S. Justo de Oteros	»	4 22	47	88
Manuel Perez.	Castrocontigo.	»	4 21	125	30
Miguel Fernandez.	Villaverde.	»	4 27	45	10
Genaro Garcia Gusano.	Salagunn.	Prop.	7 12	45	70
El mismo.	Idem.	»	7 12	182	80
Ignacio Lopez Gonzalez	S. Justo de Oteros	»	4 11	32	98
El mismo.	Idem.	»	4 11	131	92
Aulo Becares Cenador	Castrocalbon.	»	2 27	588	64
El mismo.	Idem.	»	2 27	2354	56
José María Alvaroz.	Villaturjel.	Id. pública.	7 24	289	•

Leon 13 de Enero de 1891.—El Administrador, P. S., Ramon Pujol.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

En poder de Nicolás Hernandez, vecino de esta capital, habitante en la Plaza del Rastro Viejo, número 1.º se halla recogido un pollino de lasañas siguientes, desde el día 10 del corriente.

Leon 13 de Enero de 1891.—R. Ramos.

Señas

Como de 5 cuartas de alzada, pelo pardo. Se halló aparejado y sobre el aparejo unas alforjas de lana y en ellas un capote, dos lios de trapos y otros objetos.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Habiendo terminado el contrato hecho entre este Ayuntamiento y los herederos de la farmacia de don Tomás Díez, vecino que fué de Almanza, se halla en su virtud vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento dotada con la asignación de 50 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos del municipio, con el deber de suministrar los medicamentos á 38 familias pobres, la persona de aptitud que desee solicitar dicha plaza, se presentará ante este Ayuntamiento, presentando sus solicitudes durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales se procederá.

Cebanico 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Rio.

Habiéndose ausentado de la casa de su padre Dámaso Fresno, vecino de Cabrerros del Rio, el día 11 de Noviembre último, su hija María Petra Fresno, de las señas que se expresan á continuación, la cual salió en direccion á Leon con el deseo de entrar á servir, y á pesar de las pesquisas que su padre ha hecho en su busca no ha sido posible encontrarla.

Cabrerros del Rio 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Garcia.

Señas de la Maria Petra.

Edad 19 años, estatura entera baja, rogordeta, de buen rostro, habla bastante pensada, viste rodado encarnado á media usa, manteo verde y negro á rayas, otro de sarasa, pañuelo por la cabeza encarnado y negro, medias azules de lana y zapato en buen uso de los llamados de chancho, va indocumentada.

Alcaldía constitucional de Castilfajal.

Por el guarda del ganado de esta villa Matias Ballesteros, se me dá parte que en el día 27 de los corrientes se le apareció con dicho ganado una vaca desconocida, de pelo negro, edad de 7 á 8 años, alzada 3 cuartas, asta larga y espalmada, de buen aire y bien cortada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del dueño de la expresada res.

Castilfajal 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Gabriel Garcia.

Alcaldía constitucional de Cea.

En el día 29 de Diciembre último desapareció de la cabaña del pueblo de San Pedro Valderaduey, una yegua de la propiedad de D. Estanislao Garcia, ignorándose su paradero; la persona en cuyo poder se hallase recogida se servirá dar conocimiento en esta Alcaldía para participárselo á su dueño y pagar los gastos ocasionados.

Cea 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Señas de la yegua.

Cerrada, pelicano oscuro, patilizada y herrada de los cuatro pies, alzada siete cuartas y media.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Cea
San Millan
Revero
Villamartin de D. Sancho
Vegaquemada.

JUZGADOS.

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por este sexto y último edicto hago saber: que el licenciado don Argimiro del Valle Martín, ha estado desempeñando el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde el día 2 de Enero del año último, hasta el 1.º de Mayo siguiente.

Los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado funcionario, lo verificarán dentro del plazo de un semestre que empezó á correr el 7 de Agosto del año próximo pasado.

Dado en Riaño á 8 de Enero de 1891.—Francisco Martínez Valdés.—El Secretario de gobierno, Nicolás Liebana Fuente.

Cédula de citacion

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha dictada en sumario que instruye sobre hurto de metálico á Nicolás Hernandez Díez, de esta vecindad, Rastro Viejo, número 1, la mañana del 3 de Diciembre último, acordó citar por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la do Oviedo, á una señora, costurera,

llamada D.ª Higinia ó D.ª Eulogia, que estuvo hospedada en la casa del perjudicado y de la que salió para Oviedo ó Gijón, segun aquel manifestó, el 5 del referido mes, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de esta Juzgado á las once de su mañana, con objeto de prestar declaracion en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Leon 15 de Enero de 1891.—El actuario, Martin Lorozeana.

D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Celestina Fernandez, natural y domiciliada en Ambasmostas, de 22 á 23 años de edad, soltera, de reglar estatura, ojos castaños, pelo negro; viste saya clara y pañuelo encarnado al cuello, sin que consten más circunstancias, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la última insercion del presente en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en causan criminal que se sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento que si no comparece será declarada rebelde; al propio tiempo ruego á las autoridades que si supiesen del paradero de dicha procesada, se sirvan participarlo á seguida á esta Juzgado.

Dado en Ponferrada á 15 de Enero de 1891.—Marcelino Agundez.—El Escribano, Francisco S. Ruano, P. Verca.

D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que retienda, se sigue causa criminal contra Justo Salvador Barrio, Maximiliano Salvador Salvador, Juan Rodriguez Fernandez, Manuel Galvo Fernandez y Juan Galvo de Madrid, domiciliados en Mauganenses de la Lampreana, por los delitos de robo y hurto á dos forasteros desconocidos que permanecieron en dicho Mauganenses, uno la noche del 6 al 7 de Setiembre próximo pasado detrás de la Iglesia, un cesto con peras de douguindo y una romana, y al otro en la noche del 27 del propio Setiembre, en la Plaza, tres cestos nuevos y un costal que contendría como una fanega de centeno.

Lo que se hace público por medio de este edicto y por el mismo se cita y llama á expresados dos forasteros desconocidos para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este dicho Juzgado á prestar la oportuna declaracion y ofrecieren las acciones del sumario.

Dado en Villalpando á 8 de Enero de 1891.—Adolfo Suarez.—Ignacio Oviedo.

Juzgado municipal de
Alfaja de los Melones.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de

Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad segun dispone la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia vacante por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del expresado término, advirtiendo que no gozará el aspirante otros derechos que los señalados en el arancel.

Alfaja de los Melones 5 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Juan Merillas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Jimenez y Jimenez, Comandante del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Leon, número 38, destacado en esta ciudad y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Comandante militar de este canton para la continuacion de la sumaria seguida contra el primer Teniente D. Luis Moreno Munilla por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al primer Teniente D. Luis Moreno Munilla, del cuadro eventual del Regimiento Infanteria Reserva de Ocaña, número 5, con residencia en Madrid, natural de Astorga, provincia de Leon, hijo de D. Rafael Moreno Carvajal y doña Saturnina Munilla Garcia, de estado soltero, de edad 34 años, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en la Comandancia militar de Ocaña á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del excelentísimo señor Capitan general de este distrito se le sigue por el delito de desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. Luis Moreno Munilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta villa y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ocaña á 8 de Enero de 1891.—Mariano Jimenez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA

de
Administracion municipal y general
para 1891.

Contiene entre otras cosas muy útiles el MANUAL DE ELECCIONES.

Se vende en esta Imprenta al precio de 2 pesetas.

LEON.—1891.

Imprenta de la Dintacion provincial.